Bogotá, D.C- Diciembre 20 de 2022

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ATN. OFICINA DE REPARTO DE BOGOTÁ, D.C
Ciudad.

REFERENCIA:	1/- ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA,
	ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
	NACIONAL DE COLOMBIA.
ACCIONANTE:	CESAR AUGUSTO SÁCHEZ DIMATE
IDENTIFICACIÓN No	79.557.233- EXPEDIDA EN BOGOTÁ, D.C
ENTIDAD PÚBLICA	COMISARIA 11 - LOCALIDAD 11 DE SUBA/
ACCIONADA:	BOGOTÁ,.D.C
MEDIDA DE	MP. 1708/2022 RUG-2652-2.002.
PROTECCIÓN NO	

Honorable Señor Juez Constitucional de Tutela.,

MARLÉN CALDERÓN AMAYA, Abogada en ejercicio, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.768.507-Expedida en Bogotá, D.C, portadora de la tarjeta profesional de Abogado No 242.666- Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial, del aquí Accionante Señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIMATE, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.557.233- Expedida en Bogotá, D.C, por medio del presente memorial, y a nombre de mi aquí poderdante, me permito formular Acción Constitucional de Tutela, tal y como lo prevé el Artículo 86 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL DE COLOMBIA, contra la decisión de Medida de Protección Provisional, No MP. 1708/2.022 RUG 2652, por Violencia Intrafamiliar tomada por el Señor (a) COMISARIO 11 DE FAMILIA DE SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C, en contra de mí aquí poderdante, Señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIMATE, en el entendido de Adoptar Medida de

Protección Provisional, y; entre otras consideraciones, Ordenar al presunto agresor, el desalojo inmediato.

#### **CONSIDERACIONES GENERALES:**

Antes de cualquier consideración, elevo la presente Acción Constitucional de tutela, con base a información suministrada única y exclusiva de mi aquí poderdante, y algunos de sus otros hermanos, Señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIMATE, según entrevistas Cliente- Abogado, y ello bajo el principio de la Buena fe, Artículo 83 de LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL DE COLOMBIA, y el principio de Lealtad Procesal, Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso.

Además, Señor Juez, toda la documentación aquí anexa en el acápite de pruebas, son entregadas única y exclusivamente por mi (s) aquí poderdante, a la suscrita para ser aquí presentadas.

#### **HECHOS:**

PRIMERO: La progenitora de mi poderdante, Señora ANA DIMATE, quedó viuda del progenitor de sus hijos en la ciudad de Bogotá, D.C, causante de nombre Sr. PAULO EMILIO SÁNCHEZ SOSA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 1166064., se adelanta proceso de sucesión, causa mortuoria que se adelanta ante el Señor JUEZ 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ,D.C, bajo el radicado No 2016-0413.

SEGUNDO: La ciudadana ANA DIMATE, procreó con su marido Sr. PAULO EMILIO SÁNCHEZ SOSA (Q.E.P.D), a mi poderdante Señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIMATE, y a CLADUA PATRICIA SÁNCHEZ DIMATE, PAULO EMILIO SÁNCHEZ DIMATE, LUZ MYRIAM SÁNCHEZ DIMATE, WILLIAM SÁNCHEZ DIMATE, otro.

<u>TERCERO:</u> Desde hace algún tiempo para acá, y <u>según mi aquí poderdante</u> <u>y su hermana:</u> **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIMATE**, y **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ DIMATE**, el tema de trato con su progenitora ha sido muy difícil, que

su Progenitora, los agrede, en todo sentido, los trata muy mal, en acciones y vejámenes, no propias de su vínculo filial de Madre -Hijos.

Que además de agredirlos de manera constante y repetitiva, se excusa aforándose en su condición de Madre- Mujer y Mayor Adulta.

La progenitora ha lesionado también de manera física a sus 2 hijos, y los trata constantemente con mala palabras soeces.

Mi poderdante es también como se insiste, propietario de su bien inmueble, lugar dónde existe orden de desalojo, hoy ésta aquí censurada.

No se puede desconocer su legitimación, de propiedad sobre su bien inmueble, a menos que haya orden judicial que así lo amerite., hecho este que aquí no existe.

CUARTO: La ciudadana ANA DIMATE, promovió solicitud de medida de Protección, acción policiva que correspondió al Señor (a) COMISARIO 11 DE FAMILIA DE SUBA, en contra de mi poderdante, y la funcionaria, la semana pasada expide el auto hoy aquí atacado, en el entendido entre otras determinaciones, de ordenar el desalojo de su propio domicilio en contra de mi aquí poderdante.

Mi poderdante nunca ha sido escuchado en este asunto, ni presentadas las pruebas que quiere hacer ver,

La suscrita Abogada, actuando como su Apoderada Judicial, del Sr. CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIMATE, y según memorial Petitorio, y poder, enviado por correo electrónico Institucional, dirigido al Señor COMISARIO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C, el pasado 13/12/2022- Hora: 13:53, fecha que aún no he sido notificada para ejercer óptimamente la labor allí encomendada, tal y como lo dispone el Artículo 29 de la Carta Política, La Ley 1564 de 2012, (CG.P) y La Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana),

Según mi aquí poderdante y su hermana: CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIMATE, y LUZ MYRIAM SÁNCHEZ DIMATE, dicha decisión de desalojo,

obedeció a que la allí querellante **ANA DIMATE**, le mintió y con artimañas a la funcionaria judicial, para qué esta optara por tal decisión hoy aquí debatida, y que a demás dicha Operadora de Justicia, debió escuchar a mi poderdante, antes de tomar dicha decisión, así sea preventiva- provisional, y no despojarlo de su única vivienda, ya que no tiene para dónde irse, vulnerándosele su Vivienda Digna, su Vida, su Salud, su Dignidad, entre otros aspectos de carácter fundamental – constitucional, de primer grado.

Se señalo audiencia para el 18/01/2023, pero mi poderdante no tiene dónde vivir.

Según mi aquí poderdante y su hermana: CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIMATE, su progenitora ANA DIMATE, además de actuar de muy mala fe, indujo en error con artimañas y mentiras a la COMISARIA DE 11 DE FAMILIA DE SUBA, con el único propósito de sacar de su bien inmueble a mi poderdante.

Señor Juez, desde el punto de vista jurídico-social, es un tema muy difícil, y triste, mi poderdante, y otros hermanos, son personas de bien y quieren a su Progenitora, y no quieren ni desean que persistan estos acontecimientos, desean tener una vida en paz y pacífica, solicitan temas de psicología, para terapias., situación que se va a solicitar a la **COMISARIA DE FAMILIA**.

Las aquí partes se han venido entre si demandado, en **COMISARIAS DE FAMILIA, JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**, (tramite sucesión y Unión Marital de hecho de su Progenitora- Progenitor, entre otros).,

Mi poderdante en vista de estos acotamientos, tuvo que denunciar a su progenitora por el Delito de Violencia Intrafamiliar, ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y Medias de Protección en otro despacho de **COMISARÍA DE FAMILIA**.

De todo lo anterior, anexo documental, álbum fotográfico y audios, lo anterior para poner en contexto y conocimiento a su Despacho Operador Constitucional, y ampare los derechos aquí coartados.

CORREO ELECTRÓNICO: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM

La mera denuncia, queja, no constituye de prueba., para tomar decisión de Desalojo Inmediato, y si afectar derechos y garantías constitucionales en el marco del Artículo 1 de LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL DE COLOMBIA, "Colombia es un Estado Social de Derecho".

Mi (s) poderdante (s) son propietario (s) del bien, y otros, tal como:

TIPO DE BIEN:		BIEN INMUEBLE		
DIRECCIÓN N	IUEVA	CRA 36 NO 103-78		
CATASTRAL:		CRA 51 NO 103B-34		
CIUDAD:		BOGOTÁ, D.C		
LOCALIDAD:		SUBA		
MATRÍCULA INMOBILIARIA NO				
		E INSTRUMENTOS PÚBLICOS, ZONA		
		NORTE DE BOGOTÁ, D.C.		
OTROS:		OTROS BIENES INMUEBLES.		

#### **PRETENSIONES:**

- 1. Que se ampare el derecho aquí tutelado,
- 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Señor (a) COMISARIO 11 DE FAMILIA DE SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C, que revoque la decisión de Medida de Protección Provisional, No MP. 1708/2.022 RUG 2652, en contra de mí aquí poderdante, Señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIMATE, en el entendido principalmente de Ordenar el desalojo inmediato de su propio domicilio al Señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIMATE,
- **3.** Y demás Amparo (s), ó circunstancias, que el Despacho Constitucional, pueda por sus facultades judiciales otorgar.

## **MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS:**

Ruego e Imploro a su Honorable, Justo y Humanístico Despacho, que por la magnitud de los hechos aquí narrados, ya que mí Poderdante no puede entrar a su propia casa, y no tener un lugar digno para vivir., y con el único fin de proteger

CORREO ELECTRÓNICO: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM

los derechos fundamentales de Vivienda Digna, Salud, Vida, Dignidad y otros que a juicio, a favor del aquí En tutelante, el aquí SR. OPERADOR DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, pueda amparar en el desarrollo del estudio de la presente acción de Tutela, se sirva suspender de manera provisional la decisión aquí censura, COMISARIO 11 DE FAMILIA DE SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C, Medida de Protección Provisional, No MP. 1708/2.022 RUG 2652, en contra de mí aquí poderdante, Señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIMATE, en el entendido principalmente de Ordenar el desalojo inmediato de su propio domicilio. La mera denuncia, queja, no constituye de prueba., para tomar decisión de Desalojo Inmediato, y si afectar derechos y garantías constitucionales en el marco del Artículo 1 de LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL DE COLOMBIA, "Colombia es un Estado Social de Derecho".

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 1, 2, 11, 13, 24, 29, 31, 42, 83, 86, de **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL DE COLOMBIA**, Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana)., Doctrina y Jurisprudencia Altas Cortes, y demás normas concordantes y aplicables al caso en concreto.

## **PRUEBAS:**

## DOCUMENTALES.

- Medida de Protección Provisional, COMISARIO 11 DE FAMILIA DE SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C, MP. 1708/2.022 RUG 2652, en contra de mí aquí poderdante, Señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIMATE,
- 2. Copia de oficio- MP No RUG 252-2022, de fecha 12/09/2022,
- 3. Copia de oficio- MP No RUG 252-2022, de fecha 12/09/2022
- 4. Copia M.I. No 50N-1045604, Anexos,
- **5.** Copia M.I. No 079-5321, Anexos,
- 6. Copia M.I. No 079-4939, Anexos,
- 7. Álbum fotográfico, chats
- 8. Historia Clínica, fecha: 10/12/2022,

- 9. Copia formato FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fecha 05/12/2022,
- 10. Copia de memorial de fecha 12/08/2022, COMANDANTE POLICIA SUBA,
- 11. Copia de memorial, de fecha 14/12/2022, COMISARIA 11 DE FAMILIA DE SUBA.
- 12. Copia, SPOA FISCALÍA, de fecha 15/12/22,
- 13. Copia formal- Denuncia,
- **14.** Copia correo electrónico, **COMISARIA DE FAMILIA DE SUBA**, fecha 13/12/2022, memorial y poder Apoderada Judicial,
- 15. Copia INTERNET- Comisarias de Familia- Bogotá, D.C,
- **16.** Copia de citatorio **FISCALÍA 4 LOCAL DE BOGOTÁ, D.C**, Unidad de Violencia Intrafamiliar, De fecha 09/12/2022, y anexo,
- 17. Copia formal Información adicional FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN,
- **18.** Copia de documento de identidad No 79.557.233,
- **19.** Audios, chats
- 20. Poder para aquí actuar.

#### **TESTIMONIALES:**

- 1. CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIMATE,
- 2. LUZ MYRIAM SÁNCHEZ DIMATE,
- 3. WILLIAM SÁNCHEZ DIMATE.

#### TRASLADO DE PRUEBAS:

1. Proceso de medida de Protección, (Expediente) COMISARIO 11 DE FAMILIA DE SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C, MP. 1708/2.022 RUG 2652, en contra de mí aquí poderdante, Señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIMATE.

# PRUEBAS OTRAS DECRETADAS DE OFICIO:

1. Y las demás pruebas de oficio, que su Despacho si a bien tiene se sirva decretar.

CORREO ELECTRÓNICO: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM

#### PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA:

Se trata de un proceso Acción Constitucional de Tutela, consagrado en el Artículo 86 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL DE COLOMBIA.**, por el domicilio de las aquí partes, es Usted competente, Señor Juez De Tutela, para conocer de este proceso.

#### **ANEXOS- SOPORTES:**

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor, copia de la acción de Tutela en 09 folios.

# DESIGNACIÓN DE APODERADO JUDICIAL SUPLENTE DE LA PARTE ACCIONANTE:

Designo como Apoderado Judicial Suplente de la Parte Demandante, al Dr. **JOHN MAURICIO RAMÍREZ BAQUERO**, C.C. No 79.768.176- Expedida en Bogotá, D.C, T.P. No 233.678 - Expedida por el Consejo Superior de la Judicaturas, en todas y cada una de las presente diligencias, conforme a las mismas facultades otorgada en el poder inicial.

#### **NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS:**

1. CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIMATE, Notificación Provisional: CALLE 17 #8-49/TORRE A – OFICINA 406 –BOGOTÁ, D.C, MÓVIL: /3174338860/3102671592 CORREO ELECTRÓNICO:

RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM

2. LUZ MYRIAM SÁNCHEZ DIMATE, Notificación Provisional: CALLE 17 #8-49/TORRE A – OFICINA 406 –BOGOTÁ, D.C, MÓVIL: /3174338860/3102671592 CORREO ELECTRÓNICO:

RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM

CORREO ELECTRÓNICO: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM

3. WILLIAM SÁNCHEZ DIMATE. Notificación Provisional: CALLE 17 #8-49/TORRE A – OFICINA 406 –BOGOTÁ, D.C, MÓVIL: /3174338860/3102671592
CORREO ELECTRÓNICO: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM

- 4. COMISARIO 11 DE FAMILIA DE SUBA, Notificación: Cra 59 No 131 A- 15, Localidad de Suba/ Bogotá, D.C Correo Electrónico Institucional: comisaria\_suba1@sdis.gov.co
- 5. A la suscrita Apoderada Judicial de la parte Accionante, Dra. MARLÉN CALDERÓN AMAYA:

RAMÍREZ, MARÍN, & CALDERÓN - ABOGADOS

Asuntos Civiles, Familia, Penales y Constitucionales

Calle 17 #8-49/Torre A -Oficina 406 / Bogotá, D.C.

Móvil: /3174338860/3102671592

Correo Electrónico Institucional:

RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM

Honorable Señor Juez de Tutela., sírvase proveer de conformidad.,

Del Señor Juez Constitucional de Tutela,

Respetuosamente.,

MARLÉN CALDERÓN AMAYA

C.C. 51.768.507 - Expedida en Bogotá, D.C

T.P. No. 242.666 – Expedida por el C. S. de la Judicatura.



#### Bogotá DC, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho del señor Juez, informando que en la fecha se recibió acción de tutela a través de correo electrónico, proveniente de la oficina de apoyo judicial, mecanismo impetrado por la señora MARLÉN CALDERÓN AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51 768 507 y tarjeta profesional 242 666, como apoderada del señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ DIMATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79 557 233, en contra de la COMISARIA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD DE SUBA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad, a una vivienda digna y al debido proceso. Lo anterior, para que se sirva proveer.

ACCIÓN DE TUTELA 11 00 14 088 075 2022 00215 00

Gabriel Andres Niño Amado

Oficial Mayor

# JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, se reconoce personería judicial a la abogada MARLÉN CALDERÓN AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79 562 774, con tarjeta profesional No. 363 646, quien actúa a nombre del señor **MIYER ALBERTO SILVA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 096 946 294, conforme al poder aportado.

Ahora, verificado los presupuestos legales se admite acción de tutela promovida por la señora MARLÉN CALDERÓN AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51 768 507 y tarjeta profesional 242 666, como apoderada del señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ DIMATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79 557 233, en contra de la COMISARIA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD DE SUBA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad, a una vivienda digna y al debido proceso.

Respecto a la solicitud de reconocer como apoderado judicial suplente al abogado JOHN MAURICIO RAMÍREZ BAQUERO, se observa que el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, contempla que el poder es posible sustituirse, pero no designar un suplente, motivo por el cual se **NIEGA** esta solicitud al no advertirse algún

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.



documento en el que se sustituya el poder al profesional antes referido, aunado a que simultáneamente solo puede actuar un apoderado judicial de una misma persona.

En relación con la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala que cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, puede suspender el acto que amenace o vulnere el derecho fundamental del accionante, para asegurar su protección efectiva, como medida provisional.

Así las cosas, para que proceda esta medida, como lo señaló la Corte Constitucional en Auto 040 de 2001, se requiere que se presente una violación grave e inminente a tal punto que el término establecido para la resolución de la acción de tutela resulte excesivo y que se aporten los medios de prueba necesarios para poder deducirlo.

En el presente caso, se observa que la parte Accionante en su escrito presenta unas medidas cautelares preventivas, las cuales se tomaran como la solicitud de medida provisional, las cuales fueron esbozadas así:

#### MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS:

Ruego e Imploro a su Honorable, Justo y Humanístico Despacho, que por la magnitud de los hechos aquí narrados, ya que mí Poderdante no puede entrar a su propia casa, y no tener un lugar digno para vivir., y con el único fin de proteger

los derechos fundamentales de Vivienda Digna, Salud, Vida, Dignidad y otros que a juicio, a favor del aquí En tutelante, el aquí SR. OPERADOR DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, pueda amparar en el desarrollo del estudio de la presente acción de Tutela, se sirva suspender de manera provisional la decisión aquí censura, COMISARIO 11 DE FAMILIA DE SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C, Medida de Protección Provisional, No MP. 1708/2.022 RUG 2652, en contra de mí aquí poderdante, Señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ DIMATE, en el entendido principalmente de Ordenar el desalojo inmediato de su propio domicilio. La mera denuncia, queja, no constituye de prueba., para tomar decisión de Desalojo Inmediato, y si afectar derechos y garantías constitucionales en el marco del Artículo 1 de LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL DE COLOMBIA, "Colombia es un Estado Social de Derecho".

Ahora, una vez revisada la documental aportada en conjunto con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 294 de 1996², se observa que las medidas provisionales de protección emitidas por el Comisario no procede recurso alguno, motivo por el que, en esta instancia del mecanismo constitucional se **NIEGA** la solicitud de suspensión del medida de protección provisional No. MP. 1708/2022 RUG 2652 emitida por la COMISARIA DE FAMILIA No. 11 DE SUBA.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (negrilla y subrayado fuera de texto)



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 11. Modificado por el Art. 6 de la Ley 575 de 2000. - El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.



Es importante referir que la negativa de la medida provisional no constituye por sí mismo un prejuzgamiento, toda vez que, de hallarse probada la vulneración del derecho fundamental invocado por la parte Accionante, se adoptarán las medidas necesarias en orden a garantizar su protección.

En consecuencia, se AVOCA el conocimiento de la tutela y se ordena:

- **1.** Correr traslado de la presente acción constitucional a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz.
  - 2. Vincular de manera oficiosa a la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ DIMATE; ANA REYES DIMATE ROMERO; LUZ MYRIAM SÁNCHEZ DIMATE y WILLIAM SÁNCHEZ DIMATE, a fin de que se pronuncien respecto de las afirmaciones y pretensiones de la parte tutelante.
- 3. Vincular de manera oficiosa a la **EPS SANITAS SAS** a fin de que informe las atenciones en salud que ha tenido el señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ DIMATE.
- 4. Vincular de manera oficiosa a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y ESTACION DE POLICIA DE SUBA a fin de que se pronuncien respecto de las afirmaciones y pretensiones del tutelante. Adicionalmente, comuniquen si a la fecha adelantan trámite alguno en esta entidad en relación con los hechos y partes objeto de pronunciamiento, en caso afirmativo su estado y diligencias adelantadas.
- 5. Conceder un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación, para que todas las entidades ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

JUEZ

MERCHÁN PULIDO

Hay que informar que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en el caso de no existir respuesta en el tiempo otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Calle 16 No 7 - 39 Piso 9 Edf. Convida
j75pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Página 1 de 2

#### Bogotá DC, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro de la acción de tutela 11 00 14 088 075 2022 00215 00 se emitió avoco de tutela el pasado 21 de diciembre de 2022, el cual, a fin de proceder a realizar la notificación personal, se remitió a la dirección Kr 51 No. 103 B 34 Barrio Pasadena en la ciudad de Bogotá, la cual no fue posible efectuarla según el notificador quien rindió el siguiente informe << EN ESTA DIRECCION UBICAMOS UNA CASA EN DONDE NADIE ATIENDE Y SE ESPERA MEDIA HORA, SINEDO NECESARIO DEJAR ESTE TRASLADO PARA SU ENTERAMIENTO EN EL BUZÓN DE ESTA CASA>>. Lo anterior para que sirva proveer.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11 00 14 088 075 2022 00215 00

Gabriel Andres Niño Amado

Oficial Mayor

# JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS

Bogotá DC, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela 11001 40 88 075 2022 00215 00

Accionante: CESAR AUGUSTO SANCHEZ DIMATE

Apoderada: MARLÉN CALDERÓN AMAYA

Accionada: COMISARIA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD DE

SUBA

Asunto: IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR PERSONALMENTE

Teniendo en cuenta el informe que antecede y verificado que ya se intentó realizar las respectivas notificaciones personales, en apoyo del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en aplicación a las disposiciones del artículo 16 del Decreto 2191 de 1991 y el articulo 295 parágrafo del Código General del Proceso, se dispone realizar **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** del avoco de tutela 2022-00215 emitido por este Estado Judicial el pasado veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior solicítese al Centro de Servicios Judiciales, rendir el respectivo informe, que sea acorde a lo ordenado.





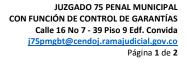
JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Calle 16 No 7 - 39 Piso 9 Edf. Convida j75pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co Página 2 de 2

Una vez surtido los trámites señalados, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,** 

HERBERT MERCHÁN PULIDO







#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002 FALLO DE TUTELA 2022-00215

Acción De Tutela 11001 40 88 45 075 2022 00215
Accionante: CESAR AUGUSTO SANCHEZ DIMATE

Apoderada: MARLÉN CALDERÓN AMAYA

Accionada: COMISARIA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD DE SUBA

La suscrita secretaria del Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hace saber que, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora MARLÉN CALDERÓN AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.507 y tarjeta profesional 242.666, como apoderada del señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ DIMATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.233, en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA No. 11 DE SUBA**, se emitió avoco de tutela el 21 de diciembre de 2022.

En atención a que no se logró realizar la notificación de manera personal a las señoras CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ DIMATE y ANA REYES DIMATE ROMERO, y actuando conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, se procede a fijar el presente estado en la página web de la Rama Judicial, en la URL: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota/</a>, por el término legal de un (1) día, a partir de su publicación, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día.

N°	NATURALEZA DE PROCESO Y NÚMERO	ACCIONANTE	ACCIONADO	VINCULADOS	АСТО	RECURSOS PROCEDENTES
1	Acción de tutela 2022-00215	CESAR AUGUSTO SANCHEZ DIMATE	COMISARIA ONCE DE FAMILIA LOCALIDAD DE SUBA	EPS SANITAS SAS; CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ DIMATE; ANA REYES DIMATE ROMERO; LUZ MYRIAM SÁNCHEZ DIMATE; WILLIAM SÁNCHEZ DIMATE; SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA; FISCALIA GENERAL DE LA	Avoco de Tutela del 21/12/2022	Ninguno





JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Calle 16 No 7 - 39 Piso 9 Edf. Convida j75pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

		NACIÓN y ESTACION	
		DE POLICIA DE SUBA	
			1

Por último, se informa que este Despacho Judicial tiene habilitado el correo institucional para remitir cualquier clase de requerimiento, este es <a href="mailto:j75pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co">j75pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

MYRIAM MAYERLY RINCÓN BOCANEGRA Secretaria

